



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00023-00

Suaita, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Cuantía

El actor señala que, dada la ausencia de número catastral respecto del inmueble de mayor extensión, no existe avalúo para establecer el *quantum* del proceso, según certificación de la Secretaría de Hacienda de esta localidad, y por ello, adosó peritaje en donde determina el valor comercial de la heredad.

Para el despacho, no es aceptable la postura del gestor por cuanto la acción de usucapión apareja una pretensión económica sobre el bien reclamado, y para efectos de ubicar al juicio en los tres (03) rangos de cuantía, el parámetro se fija por tarifa legal, es decir, a través de justiprecio catastral, según la exigencia del numeral 3, artículo 26 del C. G. del P.¹

Así, el baremo emana de un documento concreto, esto es, del avalúo catastral expedido por el IGAC, sin ser siquiera permitido acudir a cartularios fiscales en donde aparezca el precio señalado por dicha entidad, porque en el auto AC5697-2021 de 30 de noviembre de 2021, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó lo siguiente:

«(...) **[no] sirve el avalúo catastral de que da cuenta el recibo de impuesto predial** y, por lo tanto, no son de recibo actualizaciones realizadas con parámetros fijados para actualizar año a año ese tributo, pues, **el aludido certificado representa simplemente un indicador fiscal**, salvo lo dispuesto para el proceso ejecutivo, lo cual significa que “(...) **no sirve en todo caso para fijar el aludido monto económico**, en la medida en que el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil traza unas pautas especiales para los eventos en que el valor para recurrir por la indicada vía no aparezca determinado en el proceso” (autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01)».

«Tampoco es admisible la actualización con base en el Índice de Precios al consumidor, como hizo el Tribunal, por la misma razón que tal variable expresa una realidad económica diferente de la que se requiere averiguar.» (CSJ., AC808-2017, 16 feb., rad. 2013-00580-01, citado también en AC3300-2019, 14 ago., rad. 2011-00184-01)». (Resaltado ex texto).

¹ “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.



Ahora, recuérdese que, al tenor certificación allegada por el impulsor, la Secretaría de Hacienda de Suaita - Santander de 28 de febrero de 2023, señaló que el inmueble de mayor extensión objeto del litigio, no contaba con avalúo catastral.

Bajo ese horizonte, es cuestionable la falta del ejercicio de actividades por parte del reclamante, para obtener la valoración del bien bajo parámetros catastrales, y por ello, esa conducta omisiva no puede ser usada en su favor (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*²), y en desdoro de las pautas procedimentales para determinar la cuantía del proceso, por cuanto la normativa adjetiva es de orden público, y los funcionarios, así como los particulares, tienen vedado modificarla a su conveniencia³.

Sobre lo enunciado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC2731-2019 de 1º de julio de 2019, enfatizó:

«(...) En consecuencia, resulta inviable jurídicamente deducir la existencia de excepciones constitucionales implícitas en los estatutos procesales, especialmente tratándose de la procedencia del recurso de casación⁴, ya que ello supondría arrogarse facultades de un juez con autoridad para decidir sobre la exequibilidad plena o condicionada de las normas⁵».

«Igualmente, se desconocería la finalidad legalista y taxativa de las disposiciones procesales, pues cuando estas limitan, circunscriben y reducen el espectro de un determinado medio impugnativo, al mismo tiempo dotan, en términos generales y sin distinción alguna, de certeza y seguridad jurídica para todos los administrados, la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado⁶, por cuanto de su efectivo cumplimiento depende “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”⁷».

«En otras palabras, la aplicación estricta de las reglas adjetivas por el juzgador es la mejor garantía del principio de la igualdad ante la ley, en tanto, además de servir de freno eficaz contra la arbitrariedad y la violencia institucional, constituye a su vez un reto permanente para la consolidación de la democracia y del Estado Social de Derecho, pues nunca se podrá impartir estricta justicia si los sentenciadores ignoran o conciben de manera subjetiva, caprichosa y voluble excepciones no previstas por el legislador a las formas procedimentales (...)».

² Corte Constitucional, Sentencia C-083-96 de 1ª de marzo de 1995.

³ Ley 1564 de 2012 “(...) Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

⁴ El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formalista, dispositivo, taxativo y limitado, y es procedente contra algunas sentencias, cuya interposición y procedimiento no adiciona ni crea una nueva instancia. Su carácter excepcional se determina en la evidente distinción entre las competencias ejercidas por los jueces ordinarios y la Corte Suprema cuando actúa como juez de casación. En efecto, los sentenciadores de primer y segundo grado, tal cual ocurre en el marco de un típico proceso judicial, historian y valoran los hechos alegados por las partes, para luego apreciar su conducta de cara a las normas jurídicas. A *contrario sensu*, en casación, el objeto de examen se transforma, pues la órbita de análisis difiere a la lógica del proceso común, por cuanto la Corte Suprema se limita, en general, a ejercer un control de legalidad, constitucional y de convencionalidad sobre la sentencia que puso fin a la actuación de los juzgadores de instancia, particularmente la del tribunal, a fin de determinar si se ajusta o no a la ley.

⁵ De acuerdo con el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional es la competente para resolver sobre la constitucionalidad de la normas.

⁶ ROCCO, U., “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, tomo I, pág. 48, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969.

⁷ Art. 11, C.G.P.



2. Ley 2213 de 2022

Se inobservó la exigencia del inciso 1º, artículo 6 de la mencionada regulación⁸, relativa al señalamiento del canal digital donde los declarantes pueden ser notificados, y en caso de no contar con tales medios, así debió expresarse.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole, (inciso 3º, artículo 90 del C. G. del P.⁹).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Hernán Ramírez Nossa C.C. n°91.100.144, y T.P. 40.470 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Juan Bautista Solano Mateus, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

⁸“(…) Artículo 6. demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que **el demandante desconozca** el canal digital donde deben ser notificados los peritos, **testigos** o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (…).” (Se resalta).

⁹“(…) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el microsítio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del diecisiete de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49060d922d19f13460380dc4c1c453409804e61655231e093493bd8aea0404b40**

Documento generado en 16/04/2024 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>